

**Informe Técnico-Legal N° 355-2024-GRT**  
**Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la Generadora de Energía del Perú S.A.C. contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD, mediante la cual se fijaron los Precios en Barra del período mayo 2024 – abril 2025**

**Para :** Ing. Miguel Révolo Acevedo  
Gerente de Regulación de Tarifas

**Referencia :** a) Recurso de reconsideración interpuesto por la Generadora de Energía del Perú S.A.C., recibido el 07.05.2024.  
b) Cartas N° 206, 207 y 208/04-2024/GEPSA  
c) D. 480-2023-GRT

**Fecha :** 25 de mayo de 2024

---

## **Resumen**

En el presente informe se analiza el recurso de reconsideración interpuesto por la Generadora de Energía del Perú S.A.C., contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD, mediante la cual se fijaron los Precios en Barra, entre otros cargos tarifarios, para el periodo del 01 de mayo de 2024 al 30 de abril de 2025.

La recurrente solicita la modificación de la resolución impugnada, aplicando la reducción de la energía adjudicada de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III, aprobada por el Ministerio de Energía y Minas, en la liquidación de Prima RER de los periodos tarifarios: mayo 2023 - abril 2024 y mayo 2024 - abril 2025.

En el presente informe se concluye que las modificaciones contractuales tienen efectos desde su suscripción, máxime si del texto de la Adenda, no se ha previsto ni justificado aplicación diferente. No existe base legal para dotar de efectos retroactivos a la Adenda.

La nueva energía adjudicada producto de la reducción autorizada se aplicó y debe mantenerse desde marzo del 2024, en la proporción correspondiente para el periodo pendiente, y para el periodo tarifario mayo 2024 – abril 2025, conforme fue realizado, por lo que, no puede aceptarse para una aplicación desde mayo de 2023 a febrero de 2024, cuando no existía cambio contractual y regía la energía anterior. Por tanto, se recomienda declarar infundado el petitorio de la recurrente.

La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración deberá expedirse como máximo el 28 de mayo de 2024.

**Informe Técnico-Legal N° 355-2024-GRT**  
**Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la Generadora de**  
**Energía del Perú S.A.C. contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD, mediante la**  
**cual, se fijaron los Precios en Barra del período mayo 2024 – abril 2025**

**1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso**

- 1.1.** Conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”), se encuentran sujetas a regulación de precios, las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al servicio público de electricidad, excepto cuando se hayan efectuado licitaciones destinadas a atender dicho servicio, conforme a lo señalado en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (“Ley 28832”).
- 1.2.** De acuerdo al artículo 46 de la LCE, los precios o tarifas en barra y sus respectivas fórmulas de ajuste deben ser establecidas con periodicidad anual y entrar en vigencia en el mes de mayo de cada año, según los criterios contenidos en los artículos del 47 al 57 de la LCE y en los artículos 123 al 131 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM (“RLCE”).
- 1.3.** Mediante Resolución N° 051-2024-OS/CD (“Resolución 051”), publicada en el diario oficial el 15 de abril de 2024, se fijaron los Precios en Barra y sus fórmulas de actualización, aplicables al periodo mayo 2024 - abril 2025, y se determinaron, entre otros:
  - Los factores nodales de energía y de pérdidas de potencia asociados.
  - Los valores del Peaje por Conexión y del Ingreso Tarifario Esperado para el Sistema Principal de Transmisión (“SPT”) y del Sistema Garantizado de Transmisión (“SGT”), el mismo que incluye los diversos cargos tarifarios ordenados por la normativa vigente.
  - Los precios en barra efectivos y las compensaciones anuales a ser asignadas a las empresas distribuidoras que suministran energía a usuarios regulados en los Sistemas Aislados.
  - Los cargos tarifarios, incluyendo el Cargo por Prima RER.
  - La Remuneración Anual Garantizada y por Ampliaciones, que le corresponde percibir a Red de Energía del Perú S.A.
- 1.4.** La empresa Generadora de Energía del Perú S.A.C. (en adelante “Gepsa”) mediante documento de la referencia a), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 051, cuya revisión es objeto del presente informe.

**2. Plazo para interposición, admisibilidad del recurso y transparencia**

- 2.1.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la LCE y en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG"), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles perentorios. Considerando que la Resolución 051 fue publicada el 15 de abril de 2024, el plazo máximo de interposición venció el 07 de mayo del 2024, habiéndose verificado que el recurso de reconsideración fue presentado dentro de la fecha de vencimiento.

- 2.2. El recurso resulta admisible al haberse cumplido con los requisitos formales previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.
- 2.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del TUO de la LPAG, con fecha 14 de mayo de 2024 se llevó a cabo la Audiencia Pública de exposición de los recursos de reconsideración, de manera presencial y vía transmisión directa, constando el respectivo resumen en el Acta consignada en la página web institucional, así como la grabación de la señalada audiencia se encuentra disponible en la plataforma YouTube. Al respecto, la recurrente cumplió con su obligación de exponer sobre su impugnación en dicha audiencia.
- 2.4. Según lo establecido en artículo 3.5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas, Osinerghmin cumplió con publicar el recurso de reconsideración en su página web institucional, respecto del cual, los interesados tuvieron la oportunidad hasta el 16 de mayo de 2024 para presentar sus opiniones. Al respecto, según ha sido informado, no se recibieron comentarios respecto del recurso de reconsideración de GEPSA.

### 3. Petitorio

Gepsa solicita la modificación de la Resolución 051, aplicando la reducción de la energía adjudicada de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III, aprobada por Resolución Ministerial N° 063-2024-MINEM/DM, Resolución Ministerial N° 064-2024-MINEM/DM y Resolución Ministerial N° 065-2024-MINEM/DM respectivamente, en la liquidación de la Prima RER correspondiente a los periodos tarifarios de mayo 2023 – abril 2024 y de mayo 2024 – abril 2025.

### 4. Argumentos del recurso

Gepsa sostiene que las Inyecciones Netas de Energía al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN), de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III, desde la puesta en operación en agosto de 2018 hasta abril de 2023, han sido menores a la Energía Adjudicada estipulada en los Contratos de Concesión, situación que le ha generado graves perjuicios económicos, toda vez que Osinerghmin ha venido aplicando el respectivo Factor de Corrección.

La recurrente indica que, conforme al numeral 6.2.6 de los Contratos de Concesión, solicitó al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) la reducción de la Energía Adjudicada, la cual fue aprobada mediante Resoluciones Ministeriales N° 063, 064 y 065-2024-MINEM/DM.

Advierte que en el Informe Legal N° 212-2024-GRT, con el que se sustenta la resolución impugnada, Osinerghmin reconoce la reducción de la Energía

Adjudicada, pero no la aplica a la liquidación de la Prima RER para todo el periodo mayo 2023 – abril 2024; sino que la considera a partir del 01 de marzo de 2024, fecha en que se suscribió la Adenda N° 5 al Contrato de Concesión.

Finalmente, sustenta que la aplicación de la reducción de la Energía Adjudicada para los periodos tarifarios de mayo 2023 – abril 2024 y de mayo 2024 – abril 2025 (completos), se fundamenta en el principio de verdad material, el de buena fe procedimental, el de análisis de decisiones funcionales y el de eficiencia y efectividad. Argumenta que ello, redundaría en un impacto positivo al interés público en la medida que se reconocería los valores reales aportados al SEIN.

## **5. Análisis del recurso**

La recurrente, en esencia, busca el reconocimiento de una energía modificada para el periodo mayo 2023 a febrero de 2024, en tanto, como ha ocurrido y reconoce, Osinerghmin aplicó dicha reducción a partir de marzo de 2024, lo que implica haberla considerado para el periodo tarifario mayo 2024 – abril 2025.

De conformidad con el numeral 1.4.8 del Contrato de Concesión, el contrato es el acto jurídico generador de obligaciones y derechos, en el cual se establecen los compromisos y condiciones para las partes contratantes; esto significa que, una vez celebrado, este contrato establece reglas aplicables entre las partes.

En el año 2009, en el marco de la primera subasta RER para el suministro de energía al SEIN, la recurrente y el Estado suscribieron Contratos de Concesión para el desarrollo de las CH Ángel I, Ángel II y Ángel III, bajo dichos contratos, la recurrente se obligó a suministrar 131 045,089 MWh/año (Energía Adjudicada) al SEIN.

Sin embargo, al no llegar a cumplir con la Energía Adjudicada y verse corregida en sus ingresos, con fecha 01 de marzo de 2024, la recurrente y el MINEM, suscriben la Adenda N° 5 al Contrato de Concesión, mediante la cual se reduce la Energía Adjudicada de las CH Ángel I, CH Ángel II y CH Ángel III.

En ese sentido, la aplicación de la reducción de la energía adjudicada, debe regir desde la suscripción de la Adenda N° 5 al Contrato de Concesión, esto es a partir del 01 de marzo de 2024, en sujeción al principio de irretroactividad que representa uno de los fundamentos de la seguridad jurídica, pues las reglas se establecen para prever situaciones futuras, pero no para imponerlas a hechos producidos, por lo que su aplicación inmediata y en adelante es a todo hecho, situación o relación jurídica que se produce bajo su vigencia.

Entre los meses de mayo de 2023 a febrero de 2024, la recurrente tuvo la obligación de suministrar la Energía Adjudicada en ese momento vigente (sin reducción y en proporción por ese periodo). Dicho contrato ha sido debidamente firmado y constituye una obligación válida, vinculante y exigible para la recurrente, por lo que, no puede pretender Gepsa hacer valer una reducción de la Energía Adjudicada para un periodo anterior a su existencia; ello más bien, vulneraría el principio de verdad material.

De conformidad con los numerales 1.4.1. y 6.2.2 de las Bases de la Subasta, la Energía Adjudicada es la cantidad anual de energía estipulada en el Contrato de

Concesión que la recurrente se obligó a suministrar al SEIN, en función a su libertad de contratar y exclusiva responsabilidad, basando su decisión en sus propias investigaciones, estudios, exámenes, inspecciones, cálculos económicos, cálculos financieros, visitas, entrevistas y otros como parte de su propio *due diligence*, por lo que la cantidad que esté vigente será la que aplique el Regulador.

En consecuencia, las modificaciones contractuales tienen efectos desde su suscripción, máxime si del texto de la Adenda, no se ha previsto ni justificado aplicación diferente. Al contrato sólo lo modifica una Adenda suscrita válidamente por las partes y no la afirmación o un pedido de alguna de las partes para darle efectos a una cantidad de energía no recogida en ese momento en el instrumento contractual. No existe base legal para dotar de efectos retroactivos a la Adenda. La estricta sujeción a la legalidad y a las reglas contractuales, no implican el quebrantamiento de ninguno de los principios del derecho que rigen el accionar del Regulador.

Por lo tanto, se recomienda declarar infundado el único extremo del petitorio del recurso de reconsideración de GEPSA.

## **6. Plazos y procedimiento a seguir con el recurso**

- 6.1.** De conformidad con el artículo único de la Ley N° 31603, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles contados a partir de su interposición.
- 6.2.** Teniendo en cuenta que Gepisa interpuso su recurso de reconsideración el 07 de mayo de 2024, el plazo máximo para resolver dicho recurso de reconsideración es el 28 de mayo de 2024.
- 6.3.** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo de Osinergmin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

## **7. Conclusiones**

- 7.1.** Por las razones expuestas en el numeral 2 del presente informe, el recurso de reconsideración interpuesto por Generadora de Energía del Perú S.A.C. contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 7.2.** Por los fundamentos expuestos en el numeral 5 del presente informe, debe declararse infundado el único extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Generadora de Energía del Perú S.A.C. contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD, vinculado a considerar por completo su reducción de Energía Adjudicada a los periodos tarifarios de mayo 2023 - abril 2024 y de mayo 2024 – abril 2025.

- 7.3.** La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración materia del presente informe, deberá expedirse como máximo el 28 de mayo de 2024 y publicarse posteriormente en el diario oficial.

[mcastillo]

[sbuenalaya]

[nleon]

[pmaquin]

/edv-eas-jpc